

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-0637

En atención al memorial del apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
- 4. RECONOCER personería** al abogado DIEGO ADOLFO FORERO DÍAZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
- 5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional del Juzgado **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN dispuesto por el Despacho exclusivamente para el efecto del trámite de los **procesos civiles**, en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la Judicatura- **incluyendo adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0791

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse por improcedente.

Téngase en cuenta que, por auto de 3 de marzo de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso, se denegó el mandamiento de pago, razón por la cual ya no se puede tomar ninguna determinación respecto a la terminación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-1023

Examinado el *sub lite* y en atención al memorial de la apoderada de la parte demandante en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se cumplen con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. en tanto la apoderada no tiene facultad para recibir.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2020-1028

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia la terminación del proceso por desistimiento, habrá de reconocérsele personería para actuar y se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ANDRÉS SANABRIA NUNZABA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades del poder conferido.
- 2. TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.
- 3. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- 4. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por no aparecer causadas de conformidad a lo estipulado en el numeral 8. del Art. 365 del C.G.P..
5. Déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1069


En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se deje constancia que la obligación sigue vigente a favor de la demandante, habrá de negarse como quiera que la petición es completamente contradictoria y no cumple con las exigencias del Art. 461 del C.G.P..

Téngase en cuenta que no es posible que se haya realizado el pago total de la obligación y que aún así continúe vigente, por lo que se instará al apoderado para que reformule la petición en forma clara e inequívoca.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de terminación.
- 2. INSTAR** al memorialista para que reformule la petición en forma clara e inequívoca.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-1193


En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse por improcedente.

Téngase en cuenta que por auto de abril 16 de 2021, cual se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso, se denegó el mandamiento de pago, razón por la cual ya no se puede tomar ninguna determinación respecto a la terminación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)


Rad: 2021-0384

En atención al memorial del apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
- 4. RECONOCER personería** al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SNCHEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
- 5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional del Juzgado <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN dispuesto por el Despacho exclusivamente para el efecto del trámite de los **procesos civiles**, en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la Judicatura- **incluyendo adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0423

En atención al memorial del apoderado de la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

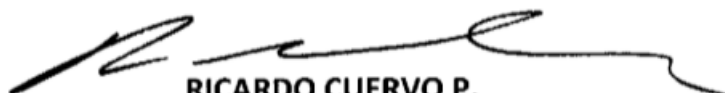
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. RECONOCER personería a la abogada LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. **ACEPTAR** la solicitud de sustitución del poder.

5. RECONOCER personería a la abogada JENIFER CORTES SALCEDO, para actuar como APODERADA SUSTITUTA de la parte demandante, en los mismo términos y facultades concedidos a la apoderada principal.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional del Juzgado <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN dispuesto por el Despacho exclusivamente para el efecto del trámite de los **procesos civiles**, desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la Judicatura- **incluyendo adjunto el respectivo memorial** en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 1° de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20